

Expediente: 11/2021  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1952/2021  
Recurrente: [REDACTED]

1624/21-15-01-7

Autoridad resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.  
Asunto.- Se emite resolución.

recibí original  
con firma autógrafa

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 11 de abril de 2021.

28/05/2021

C. [REDACTED]  
Representante legal de

Autorizados:

CC. [REDACTED]

y/o [REDACTED]

y/o [REDACTED]

y/o [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Mediante escrito de 25 de marzo de 2021, presentado el 07 de abril siguiente, en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual la C. [REDACTED] con el carácter de representante legal de la persona moral [REDACTED], interpuso recurso administrativo de revocación en contra del crédito [REDACTED], el cual manifestó desconocer.

En atención a lo anterior, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava párrafo primero fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 párrafo primero fracciones VII y VIII, 7 párrafo primero fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 párrafo primero fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 8 15, 16, 23, 24, 26, 27 párrafo primero fracción XII, 29 párrafo primero y 45 párrafo primero fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6 párrafo primero fracción VI, 16 párrafo primero fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38 párrafo primero, 40 párrafo primero fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 63 párrafo primero, 116, 117 párrafo primero fracción I, inciso a), 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, y 132, del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

### ANTECEDENTES

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900  
Extensión: 23274

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 11/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1952/2021

Hoja No. 2/9

1.- Mediante escrito de 25 de marzo de 2021, presentado el 07 de abril siguiente, en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual la C. [REDACTED] con el carácter de representante legal de la persona moral [REDACTED] interpuso recurso administrativo de revocación en contra del crédito [REDACTED], el cual manifestó desconocer.

2.- Mediante oficio [REDACTED] de 08 de abril de 2021, se le requirió a la contribuyente el documento en donde contara el acto impugnado, así como sus constancias de notificación con el apercibimiento de no presentarlos, se le tendría por no interpuesto el recurso de revocación.

3.- Mediante escrito de 15 de abril de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 20 siguiente, C. [REDACTED] con el carácter de representante legal de la persona moral [REDACTED], hizo manifestaciones acerca del requerimiento precisado en el punto anterior.

#### CUESTIÓN PREVIA



a) Ahora bien, esta autoridad resolutora, no hace efectivo el apercibimiento a la recurrente, toda vez que, del análisis a la información obtenida de conformidad con el artículo 63, párrafo primero, en relación con el numeral 130, cuarto párrafo y 132, párrafo primero de Código Fiscal de la Federación, específicamente a la información proporcionada por la Dirección de Ingresos mediante el oficio [REDACTED] de 12 de abril de 2021, en el cual se advirtió que los antecedentes del crédito [REDACTED] no son actos emitidos por esta secretaría, así mismo, dicho crédito no ha sido exigible ya que únicamente la Dirección de Ingresos y Recaudación, únicamente emitió Aviso Previo de Embargo, como se precisará en líneas posteriores, por lo cual esta resolutora procede a lo siguiente:

b) Resulta oportuno precisar que del análisis realizado al recurso de revocación, esta autoridad advirtió, que el recurrente señala en su escrito de recurso, que de acuerdo al derecho que le concede el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, niega en términos del artículo 68 del mismo ordenamiento legal conocer los actos que controvierte, para el efecto de que esta Autoridad le dé a conocer las resoluciones impugnadas, así como sus actas de notificación y citatorios, para efecto de pueda ampliar el recurso de revocación que interpone.

Por lo anterior, esta autoridad resolutora, habiendo realizado el estudio de su planteamiento, concerniente a tramitar el presente medio de defensa conforme al contenido del artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, se señala que no hay razón ni sustento legal, para substanciar el procedimiento señalado en el precepto citado vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, en relación al crédito que se recurre, toda vez que dicho precepto legal fue derogado de conformidad con el Artículo Único del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en relación con el Artículo Primero Transitorio del mismo decreto, publicado el 09 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del 01 de enero de 2014, por tanto, **NO PROCEDE LA ADMISIÓN Y SUBSTANCIACIÓN** del recurso administrativo intentado en su contra, en los términos solicitados.

Lo anterior es así, toda vez que el Artículo Único del Decreto de referencia, establece lo siguiente:

- ❖ *DOF: 09/12/2013 DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.*
- ❖ *Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República. ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:*
- ❖ *Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE C R E T A: SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.*
- ❖ *ARTÍCULO ÚNICO... se derogan los artículos 18, octavo párrafo; 29-B; 29-C, 29-D; 30, sexto y séptimo párrafos; 32, fracción III; 46, segundo párrafo; 50, sexto párrafo; 70-A, fracción III; 81, fracciones XIII, XV, XXXII y XXXV; 82, fracciones XXXII y XXXV; 83, fracciones VIII y XVI; 84, fracciones VII y XIV; 109, fracción VII; 117, fracción II, inciso d); 121, tercer párrafo; 124, fracción VI; 127, segundo párrafo; 129; 131, tercer párrafo; 145-A; 146-A, quinto párrafo; y 191, quinto, sexto y séptimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:*  
*(...) Artículo 129. (Se deroga). (...) TRANSITORIOS Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014, con las salvedades previstas en el artículo transitorio siguiente.*

Consecuentemente y ante la inexistencia de la vía para desahogar el procedimiento que solicita respecto al crédito recurrido, no procede la admisión y substanciación del recurso administrativo de revocación intentado en su contra, lo es así porque el entonces artículo 129 del Código Fiscal de la Federación ya no está vigente a partir del 1º de enero de 2014 y conforme al artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, la norma sobre el procedimiento aplicable debe ser la que esté vigente en el momento.

No obstante lo anterior, a fin de respetar el "*principio pro persona*" establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad resolutora con la finalidad de contar con mayores elementos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo primero, en relación con el numeral 130, cuarto párrafo y 132, párrafo primero de Código Fiscal de la Federación, solicitó a la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, información respecto del crédito número 45445; a lo que dicha Dirección informó que de la búsqueda realizada en la base de datos y archivos con que cuenta la Coordinación de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación, no advirtió que haya hecho alguna gestión de cobro respecto de dicho crédito, ya que únicamente ha emitido aviso previo de Embargo con número de control [REDACTED] de 10 de marzo de 2021.

Expediente: 11/2021  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1952/2021  
Hoja No. 4/9

En esa tesitura, del análisis a la información proporcionada por la Coordinación de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación, esta resolutora advirtió que el aviso previo de Embargo con número de control [REDACTED] de 10 de marzo de 2021, deriva de la resolución número de control [REDACTED] de 15 de noviembre de 2017, emitida por el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en Oaxaca, por lo tanto la resolución determinante del crédito [REDACTED] no es un acto emitido por esta secretaría, por lo cual atendiendo a lo manifestado por la recurrente en su oficio de cumplimiento de requerimiento de 15 de abril de 2021, se precisa que esta autoridad resolutora no tiene legitimación para darle a conocer los antecedentes del mismo.

Por lo anterior, toda vez que el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en Oaxaca, fue quien emitió la resolución determinante del crédito [REDACTED] por tanto, le corresponde a dicha autoridad darle a conocer los actos que manifiesta desconocer la hoy recurrente, sin que dicha obligación recaiga a esta resolutora, ya que únicamente nos encontramos obligados a analizar los actos emitidos por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; es decir, los actos que se emitan para hacer efectivo el cobro del crédito, en razón de que la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, únicamente actuó como autoridad ejecutora, en tal circunstancia esta resolutora se encuentra imposibilitada para darle a conocer los antecedentes del referido crédito.

Resulta aplicable por analogía el criterio, con número de registro [REDACTED], emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, el tomo I, Segunda parte-1, enero-junio de 1988, octava época, página 147, que a la letra dice:

**AUTORIDADES RESPONSABLES, RESPONDEN ÚNICAMENTE DE SUS PROPIOS ACTOS.** *En el juicio de garantías, las autoridades responsables únicamente están obligadas a responder respecto de sus propios actos, sin tener obligación legal de ocuparse de los actos reclamados de diversas autoridades responsables aun cuando estas pertenezcan a la misma dependencia, ya que de lo contrario se llegaría al absurdo jurídico de obligar al juzgador del amparo a realizar el análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados acreditados en cuanto a ciertas autoridades inferiores, involucrando también a autoridades sin participación alguna en estos actos reclamados, por el sólo hecho de que estas últimas sean jerárquicamente superiores a las primeras, lo cual es inadmisiblemente legalmente.*

Por lo tanto, es de hacer hincapié que toda vez que, esta autoridad exactora no emitió la resolución determinante de la que derive el crédito [REDACTED] (el cual no se ha hecho exigible) y que manifestó desconocer la recurrente, por ende, no hay obligación legal para que esta autoridad le dé a conocer los antecedentes del mencionado crédito, puesto que solamente está obligada a responder de sus propios actos.

#### MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta resolutoria, procede al estudio de la procedencia del presente recurso de revocación, interpuesto por la C. [REDACTED], con el carácter de representante legal de la persona moral [REDACTED], y como quedó precisado en líneas anteriores que del análisis a la información proporcionada por la Coordinación de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación, se advirtió que no han hecho ninguna gestión de cobro respecto del crédito [REDACTED] y toda vez que únicamente ha emitido aviso previo de Embargo con número de control [REDACTED] de 10 de marzo de 2021, los cuales derivan de la resolución número de control [REDACTED] de 15 de noviembre de 2017, emitida por el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en Oaxaca, por lo que el presente recurso no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia establecidos en los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que establecen lo siguiente:

Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

Expediente: **11/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número.- **SF/SI/PF/DC/JR/1952/2021**

Hoja No. **6/9**

Conforme al artículo de cita, es requisito de procedibilidad para el recurso de revocación, que la resolución que se pretenda recurrir sea definitiva dictada por autoridades fiscales federales, entendiéndose aquella que ponga fin a un procedimiento.

Bajo ese contexto, es de concluirse que el recurso de revocación, procede en contra de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que establece el propio artículo 117, en sus diversas hipótesis, del Código Fiscal de la Federación, entre ellas las que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, como lo son aquellas impuestas por todas las autoridades administrativas federales que imponen multas a los particulares por infracciones a la Ley.

En esa vertiente, esta autoridad resolutora arriba a la conclusión que en razón de que la Dirección de Ingresos y Recaudación, no ha realizado gestión de cobro alguno que derive del crédito [REDACTED] así como los antecedentes del mismo no fueron emitidos por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sino por el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en Oaxaca, por lo que dicho recurso de revocación no es susceptible de ser analizado por esta autoridad.

Lo anterior, toda vez que, para que el recurso de revocación resulte procedente, es necesario que se actualice alguna de las hipótesis jurídicas establecidas en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, es decir:

- Que sean resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que fijen una obligación en materia fiscal;
- Fijen en cantidad líquida contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- Niegue la devolución de cantidades que procedan conforme al Código.
- Contra cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.
- En contra de los actos de autoridades fiscales federales en que se exijan el pago de créditos fiscales.
- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que este no ha sido ajustado a lo establecido por el Código o determine el valor de los bienes embargados.
- Afecten el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 128 del Código.

Lo anterior, en razón de que, sólo las resoluciones que aborden tales extremos o se pronuncien sobre los mismos, afectan la esfera legal del gobernado, pues le determinan su situación jurídica sobre la existencia de las correspondientes obligaciones sobre las que se pronuncie; y toda vez que, el presente recurso de revocación no cumple con estos requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en primer término por que el acto que pretende recurrir no es una resolución definitiva dictada por autoridades fiscales (como es el antecedente del crédito

); y en segundo lugar, el Aviso previo de Embargo con número de control de 10 de marzo de 2021, emitido por esta Secretaría no afecta el interés jurídico de la recurrente ya que no constituye, en sentido estricto, una resolución o acto administrativo que pueda ser controvertido a través del recurso de revocación ante esta autoridad, toda vez que no produce sus efectos jurídicos directos e inmediatos, es decir, por sí mismo, este acto de administración, no afecta el interés jurídico de la recurrente, toda vez que para que se actualice la hipótesis, tendría que tratarse de una resolución definitiva o algún acto de autoridades fiscales que para tal efecto establecen los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo la tesis con Registro digital: 190890, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: II.1o.A. J/16 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Noviembre de 2000, página 826, bajo el rubro siguiente:

FORMULARIOS MÚLTIPLES DE PAGO. ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA EL JUICIO DE NULIDAD PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS. Los formularios múltiples de pago al tener por objeto exclusivamente dar a conocer a los contribuyentes la composición de adeudos a su cargo, con base en el Programa de Apoyo a Deudores del Fisco, es evidente que no constituyen resoluciones definitivas de las precisadas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, toda vez que no contienen una obligación de hacer, en la que se estuviera determinando un crédito fiscal, dando las bases para su liquidación, o en su caso negando una devolución o imponiendo una multa; por consiguiente, no afectan el interés jurídico del accionante en el juicio de nulidad.

En consecuencia, toda vez que el Aviso Previo de Embargo con número de control de 10 de marzo de 2021, no constituye a una resolución definitiva o acto de autoridad dictado por autoridad fiscal de donde se deduzca la existencia de la resolución o acto administrativo que afecte la seguridad jurídica de la contribuyente, por tanto, no afecta su interés jurídico, en consecuencia, resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revocación que nos ocupa en términos de los artículos 124, párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 124-A, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que los anteriores avisos, no afectan el interés jurídico de la recurrente.

En virtud de lo anterior, resulta aplicable la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, número 187689, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Novena Época, Febrero de 2002, Página: 926

REVOCACIÓN, RECURSO DE. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL CITATORIO MEDIANTE EL CUAL SE ACOMPAÑA EL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. De una interpretación literal y sistemática de los artículos 42, 117, 124, fracción I, 129, fracción II y 137, todos del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que el citatorio mediante el cual la autoridad exactora acompaña el formulario múltiple de pago que contiene los datos del contribuyente, número de crédito, parcialidad, monto y fecha de pago, no constituye, en sentido estricto, una resolución administrativa que pueda ser controvertida a través del recurso de revocación. Luego, por sí mismos, estos actos administrativos no afectan el interés jurídico del promovente, toda vez que para que se actualice la hipótesis normativa prevista en el artículo 117 del código tributario en comento, a saber: que subsista el recurso de revocación porque se desconoce el acto administrativo, que no fue notificado o que lo fue ilegalmente, es menester que se deduzca la existencia de la resolución

Expediente: 11/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1952/2021

Hoja No. 8/9

administrativa correspondiente, para estar en condiciones de establecer con certidumbre que se afecta la seguridad jurídica del contribuyente, misma que viene a ser la teleología en que radica el citado artículo 117; en consecuencia, resulta correcto el sobreseimiento del recurso de revocación dictado en términos del artículo 124, fracción I.

De igual forma es aplicable por analogía la Jurisprudencia con número de registro: 2003822, dictada por la Segunda Sala, y publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 724.

**CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.** La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

Así mismo es aplicable la Tesis sustentada por la Sala Regional Noroeste III, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003, Página: 199, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.-** Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite. (23)

De las transcripciones anteriores se puede apreciar que para que el recurso de revocación resulte procedente, tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que sean resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que fijen una obligación en materia fiscal; se fijen en cantidad líquida contribuciones, accesorios o aprovechamientos, se niegue la devolución de cantidades



que procedan conforme al Código y contra cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal; así mismo procede en contra de los actos de autoridades fiscales federales en que se exijan el pago de créditos fiscales; que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que este no ha sido ajustado a lo establecido por el Código o determine el valor de los bienes embargados; que afecten el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación; pues sólo las resoluciones que aborden tales extremos o se pronuncien sobre los mismos, afectan la esfera legal del gobernado, pues le determinan su situación jurídica sobre la existencia de las correspondientes obligaciones sobre las que se pronuncie; y toda vez que el recurso de revocación no cumple con estos requisitos, en consecuencia no es procedente al no afectar de forma alguna los intereses de la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, párrafo primero, fracción I, en relación con el 124-A, párrafo primero, fracción II, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

### RESUELVE

PRIMERO.- SE SOBREESEE, el recurso de revocación interpuesto por la C. [REDACTED], con el carácter de representante legal de la persona moral [REDACTED], en contra del crédito fiscal [REDACTED], al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 124, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A párrafo primero fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

[REDACTED]

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, vigente; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XXI, XXXVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 5, párrafo primero, fracción VII, 6 y 7, párrafo primero, fracciones II y IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones VIII y XV, 30, párrafo primero, 38 párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones I y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

**CERTIFICA**

Que el presente cuadernillo consistente en 05 fojas útiles impresas por el anverso y reverso son fiel y exacta reproducción de la documental que se tuvo a la vista, que corresponde a lo representado en ella y que consta como a continuación se detalla:

CONCEPTO	FOLIO	
	DEL	AL
ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/PF/DC/JR/1952/2021 DE 11 DE ABRIL DE 2021, AL ANVERSO Y REVERSO CON RÚBRICAS EN ORIGINAL.	01	04
ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/PF/DC/JR/1952/2021 DE 11 DE ABRIL DE 2021, POR EL ANVERSO CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL QUE SUSCRIBE, SELLO EN ORIGINAL, Y RÚBRICAS EN ORIGINAL	05	05

Misma que se cotejó y del folio 01 a 05 que consta en el expediente PE12/108H.1/C6.4.2/11/2021 a nombre del contribuyente [redacted] que obra en el archivo de esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y se expide para su uso oficial en la población de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil veintiuno. -DOY FE.

[Redacted signature area]

